

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.7  
LEON**

SENTENCIA: 00956/2022

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000327 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO,

DEMANDADO D/ña. UNICAJA BANCO SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En León, a ocho de abril de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado Juez, en comisión de servicio, del Juzgado de Primera Instancia número 7 de León, los autos del juicio ordinario número 327/22, promovidos por la Procuradora D<sup>a</sup>. , en nombre y representación de D<sup>a</sup>.

, asistidos por la Letrada D<sup>a</sup>. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra la entidad Unicaja Banco, S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. , y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. , se interpuso por la parte actora una demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción individual de nulidad de condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se interpuso demanda de Juicio ordinario que, una vez turnada, correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el

escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se condenase a la entidad demandada en los términos que constan en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Mediante decreto de la Letrada de la Administración de Justicia se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la misma, si bien antes de evacuar dicho trámite presentó un escrito de allanamiento a las pretensiones de la parte actora, solicitando que no se haga especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el presente procedimiento.

TERCERO.- Del escrito de allanamiento se dio traslado a la parte actora para que formulara alegaciones, presentando así mismo el correspondiente escrito que consta en autos.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil faculta a todo demandado a allanarse a las pretensiones del actor, dictándose en consecuencia una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, siempre que ese allanamiento no se haga en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero. En el presente caso, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que procede estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, la parte demandada solicita que no se le impongan porque, según afirma, el allanamiento se ha realizado con anterioridad a la contestación a la demanda y no ha obrado mala fe por su parte. Sin embargo, de la documentación aportada por la parte actora con su demanda se desprende que ésta realizó el requerimiento previo con suficiente antelación y en la forma prevista en el Real Decreto Ley 1/2017, y que desde esa fecha la entidad demandada no ha llevado a cabo intento alguno para solucionar por la vía extrajudicial una reclamación que le era sobradamente conocida, y que ahora considera plenamente ajustada a derecho, ya que el allanamiento lo formula de manera total y sin reservas a las pretensiones deducidas de contrario, y conforme a los criterios que de manera pacífica ha establecido el Tribunal Supremo, por lo que hay que concluir que con su inacción y pasividad la entidad demandada obligó a la parte actora a acudir a la vía judicial para obtener la tutela de sus derechos. Por lo demás, se trata del criterio que reiteradamente mantiene la Audiencia Provincial de León al respecto.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup>. , en representación de D<sup>a</sup>. y D. , debo condenar y condeno a la entidad Unicaja Banco, S.A., en los términos siguientes:

1. Se declara la nulidad de la cláusula quinta, sobre gastos a cargo de la parte prestataria, que aparece incluida en la escritura de préstamo hipotecario, que fue formalizada entre las partes el día 21 de octubre de 2003, en Ponferrada (León), ante el Notario D. , con número de protocolo . Dicha cláusula debe ser eliminada del contrato.

2. Se condena a la entidad demandada a abonar a la parte actora las cantidades que fueron abonadas por los demandantes en concepto de gastos de Notaría, Registro de la Propiedad, gestoría y tasación, y que se indican en el suplico de la demanda, las cuales devengarán los intereses legales desde la fecha del pago y hasta la presente sentencia, y desde la misma y hasta el completo pago los previstos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia, que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.